



SENTENCIA DEFINITIVA.- La Lima, Jaltocán, Hidalgo; a 24 de abril de 2018
dos mil dieciocho.

Vistos para resolver el juicio oral 03/2018, relativo a la causa penal 26/2016, con número único de caso _____, instruida en contra de _____ por su probable autoría en la comisión de los hechos que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales _____ y:

RESULTANDO:

I.- TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. Este Tribunal de enjuiciamiento quedó integrado por **BENJAMIN OMAR LEAL NOGUEZ**, como Juez Presidente, **RAUL ARTURO CORRALES VIVAR**, como Juez Tercero Integrante, y por **LUIS CARLOS GUTIERREZ ESPINOSA**, como Juez Relator, redactor de la presente resolución.



II.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

...- De nacionalidad, mexicano, sin apodo, originario y vecino de _____, de 26 veintiséis años de edad, fecha de nacimiento 30 treinta de octubre de 1991 mil novecientos noventa y uno, escolaridad primaria, estado familiar unión libre, ocupación el campo, no pertenece a ningún grupo étnico, pero si habla la lengua indígena náhuatl, entiende y habla español, no requiere interprete.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA VICTIMA.- Víctima de identidad reservada con iniciales _____, localidad de _____, Municipio _____, Hidalgo, de 20 años de edad, por haber nacido el 23 de octubre de 1995, originario de _____, Estado de Hidalgo, estado familiar soltera, no pertenece a grupo étnico, entiende y habla español por lo cual no requiere interprete.

IV.- HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS, PRETENSIÓN REPARATORIA Y DEFENSA DEL ACUSADO.

a).- HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN. Se atribuye al acusado _____, haber realizado por sí el siguiente hecho:

“Que hace dos años el señor _____ se juntó con la víctima de iniciales _____ y se fueron a vivir en F_____”

de . en su casa, porque desde hace cinco años ella sufre de ataques epilépticos, después de que se juntó con se le empeoró su padecimiento y hace un mes le empezaron a dar nuevos ataques, dos ataques a la semana, que ocurrían en las noches y madrugadas. Posteriormente, le prohibió a la señora que cuidara a su hija cuando le daban esos ataques, porque cuando se le pasaban los ataques, se quedaba inconsciente y se quedaban en un cuarto que tiene dos accesos, uno con una puerta y otro que sólo tiene una cortina de tela, que da a otro cuarto donde guarda la ropa la señora

El día sábado 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis en la madrugada, a su pareja de y madre de su hijo de iniciales de 6 seis meses de edad, le dio un ataque de epilepsia cuando estaba dormida con , y cuando le dio el ataque, él se encargó de su cuidado, dándose cuenta de eso la señora , cuando se asomó al cuarto y se percató que le estaba metiendo un trapo en la boca para que no se lastimara, y le dijo a que se retirara del cuarto, lo cual así hizo. Cuando se le pasó el ataque, se quedó la víctima de iniciales .. inconsciente como siempre le pasa cuando le dan los ataques, situación que aprovechó el acusado

para penetrarla vaginalmente con su miembro viril, situación de la que se dio cuenta la señora al entrar al cuarto, cuando se percató que su hija de iniciales estaba inconsciente, desnuda, y sólo con el brasier puesto, sin su ropa, ni su ropa interior, y " estaba completamente desnudo, penetrándola con su pene en la vagina de la víctima cuando ella se encontraba en un estado de inconsciencia para penetrarla, porque ella desde hace dos meses aproximadamente ya no quiere tener relaciones sexuales con , porque el anda con varias mujeres, y tiene miedo de que le pase alguna enfermedad."

b).- DAÑOS Y PERJUICIOS. El ministerio público no realizó señalamiento alguno.

c).- PRETENSIÓN REPARATORIA. El ministerio público, solicita en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 12 y 64 de la Ley General de Víctimas, el monto de la reparación en la cantidad de \$40,759.00 (cuarenta mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

d).- DEFENSA DEL ACUSADO. La defensa fijó su postura defensiva, manifestando:



"He de manifestar a este tribunal que uno de sus derechos de mi defendido de los principios en este nuevo sistema de justicia penal es precisamente el de la presunción de la inocencia por lo que desde este momento manifiesto que la fiscalía no podrá acreditar la plena responsabilidad de mi defendido en los hechos que se le acusan dado que nunca sucedieron las cosas como la fiscalía lo pretende hacer valer en virtud de que mi defendido solamente auxiliaba a su pareja por los ataques que padece tal y como se ha aceptado en uno de los dos acuerdos probatorios del auto de apertura a juicio precisamente de la enfermedad de epilepsia que padece la víctima, sin embargo jamás se llegó al acuerdo probatorio del estado postictal o no que la víctima pueda o no padecer posterior al ataque epiléptico, del mismo modo la misma madre de la víctima se pudo percatar que mi defendido estaba auxiliando a su pareja en el momento en que le estaban dando los ataques y si la víctima como la madre de ella ha manifestado que la víctima de iniciales le había dicho a mi defendido que desde hace ya más de dos meses o del mismo modo lo manifiesta ante la fiscalía que desde hace más de dos meses que ya no quería tener relaciones con él, luego entonces señoría se advierte que ellos seguían viviendo bajo el mismo techo y en una misma habitación por lo que resulta ilógica la manifestación que hacen tanto la víctima como la madre de ella, por lo que debemos de tener en cuenta que como matrimonio o como cónyuges precisamente una de las obligaciones es esa el cohabitar entre sí y si en este caso el perito ha manifestado que había unas lesiones en su momento se podrá determinar de qué fecha, por lo que no es clara la fiscalía ni la madre de la víctima al pretender acreditar el hecho que la ley señala como delito de Violación Equiparada Agravada dado que mi defendido repito sólo auxiliaba a su pareja por la enfermedad que presenta, por lo que el principio de la presunción de la inocencia deberá imperar en todo momento a favor de mi defendido recordando que la carga de la prueba le corresponde a la fiscalía, por lo que solicitó a este tribunal un fallo absolutorio en favor de mi defendido en su etapa procesal oportuno."

V.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN. La descripción y valoración de la prueba, los hechos, las conclusiones y los fundamentos de la presente resolución, se establecen en los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- De la función jurisdiccional contemplada en los artículos 17, párrafo segundo y 20, apartados A, fracción IV y B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente causa

penal resulta competente para ejercerla este Tribunal, al actualizarse los criterios de materia, territorio, grado y cuantía que en materia penal se traduce en punibilidad; pues por lo que hace al primero de ellos, los hechos que nos ocupan tienen características de una conducta delictuosa y, por tanto, relevante para el derecho penal; por otra parte, sucedieron en la comunidad de _____, municipio de _____, que se encuentra dentro del perímetro jurisdiccional que comprende este Distrito Judicial de _____, Hidalgo; en cuanto al grado, al tratarse de primera instancia, se satisface este criterio y en cuanto a la punibilidad, al haber ya solo Jueces de Primera Instancia y no mixtos de cuantía menor, este criterio también se ve satisfecho; por tanto, conforme a lo previsto por los artículos 20, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; 5, fracción I, 45, fracción XI, a, 56 fracción, VII y 61, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo; este Tribunal tiene facultad para dictar sentencia en el presente juicio.

II.- DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA.- Ilícito previsto y sancionado, de acuerdo a la acusación formulada por el fiscal, por la correlación de los artículos 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal en vigor en el Estado de Hidalgo, los cuales disponen:

“Artículo 179.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.

Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.

Por cópula se entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

Artículo 180.- Se aplicara la misma punibilidad, al que sin violencia realice algunas de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de quince años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda.



Artículo 181.- Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes:

I-III.- (...)

IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante; o”

En ese orden de ideas, los elementos a demostrar su existencia han de ser tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

A.- TIPICIDAD.- Por lo que hace a este apartado los elementos que deben tenerse por acreditados son los siguientes:

- a) Que el activo del delito copule al pasivo, entendiéndose como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.
- b) Que la copula se realice en persona que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa.
- c) Que el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo.



Establecido lo anterior, este Tribunal, de conformidad con los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede entrar al estudio de las pruebas que fueron ofrecidas legalmente por las partes, admitidas y reproducidas en la audiencia de debate, para así establecer si se acreditan o no dichos elementos.

Así las cosas por cuanto hace a acreditar el elemento consistente en que **el activo del delito copule a la pasivo**, entendiéndose por copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral; que en este caso consiste en acreditar que el activo del delito haya introducido su miembro viril en el cuerpo de la víctima de identidad reservada con iniciales , por vía vaginal, se cuenta con:

La testimonial a cargo de , quien en calidad de madre de la víctima, a **preguntas del Agente del Ministerio Público dijo:** Que se encuentra aquí para interponer su queja de la demanda que puso en contra de , la demanda de violación, violó a su hija , eso se suscitó el 11 de junio de 2016 en la madrugada, en , dice que la violó porque ella se quedaba en una cocinita todo por darle a su yerno y a su hija un cuarto para que se quedaran ahí, porque ella

estimaba mucho a su yerno y a su hija, les dio ese cuartito para que ellos estén ahí, pero como llovió fuerte se mojó de su pantalón, se fue a su cuarto a cambiar el pantalón, cuando escuchó que su hija estaba convulsionando, ella se fue para verlo y ya su yerno le estaba poniendo un trapo en la boca porque solo así se le auxilia a ella para que no se muerda la lengua o la boca, se fue porque su yerno le dijo que se retirara de ese lugar, se fue a acostarse, cuando sintió que su blusa estaba mojada se fue otra vez y él no escuchó que había empujado la puerta para entrar, el cuarto donde se quedan ellos da a un pasillo para entrar al otro cuarto no tiene puerta, no tiene nada, se asomó porque el niño estaba llorando, **cuando vio que le estaba levantando las piernas a su hija y le estaba penetrando el pene en la vagina**, enojada le dio sus cachetadas y le dijo que era un perro porque no era de esa manera que tratara a su hija, ella le había dado toda la confianza a él para que le cuidara a su hija, porque ella antes la cuidaba cuando le daban las convulsiones ella la iba a ver pero dos veces antes le prohibió él que viera a su hija, le dijo que él ya iba a hacerse cargo de ella y ella confiando que era su esposo, su pareja, se deslindó dijo está bien porque ella se desvela trabaja y es viuda, trabaja para mantenerse, lo dejó y por eso ella dice que se le de ese castigo a ese muchacho... Que **cuando encontró a su hija y la estaba penetrando él estaba encima de ella** y su hija estaba inconsciente no sabía ella de lo que le estaban haciendo, ella se esperó a que su hija reaccionara y luego se fue al baño, la acompañó ella ya no quiso que la acompañara él en ese momento no le dijo a su hija que era lo que pasaba por su problema que tiene le daba miedo que volviera a convulsionar.

Deposición a la que este Tribunal le concede valor probatorio en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si bien se advirtió que durante su testimonio su mirada fue completamente evasiva al Tribunal situándola en un punto fijo hacia el techo de la sala, también se advirtió que la testigo conoció los hechos por sí misma al ser testigo presencial de los mismos, que tuvo el criterio necesario para juzgar el acto, derivado de la edad con la que cuenta, y efectuó su declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya que se mostro fluida y con poco nerviosísimo, sin haber sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, ya que compareció por sí y no se advirtió que su declaración fuera inducida, resaltándose que durante su testimonio el acusado se mostro inquieto, con expresiones faciales de rechazo, desaprobación y disgusto; desprendiéndose de sus manifestaciones que el 11 de junio de 2016 en la madrugada, en **vio que el activo del delito le estaba levantando las piernas a su hija y le estaba penetrando con el pene en la vagina.**



Prueba que se encuentra corroborada con el Testimonio del perito en medicina legal **JULIO CESAR YAFFATR CARETA**, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, **quien a preguntas del agente del ministerio público dijo:** Que sabe que se encuentra en ésta sala de audiencias, porque realizó un dictamen en fecha del día 15 de junio del año 2016, el planteamiento del problema que se le solicito fue la descripción y clasificación de lesiones, certificado ginecológico y proctológico y estado físico de la víctima de iniciales _____, el número de registro del dictamen realizado fue el DIGESEPE/MET/HUE/174/2016, realizado el 15 de junio del 2016, a las 11:40 horas, la cual se realizó en la Agencia del CAVI de _____, Hidalgo, y fueron 40 minutos de valoración médica, que la exploración ginecológica consistió en darle una posición a la explorada, en este caso de optó por la posesión de mariposa, en la que se coloca una fuente de iluminación para ver el área genital de manera adecuada y se observa, en este caso tenía los genitales externos de acuerdo a la edad, al sexo de la explorada, y revisó los labios mayores los cuales no presentaban ninguna lesión, los labios menores también no presentaban lesiones, posteriormente se utilizó un hisopo el cual está humedecido solución fisiológica para poder separar los tejidos y poder visualizar las estructuras anatómicas, en este caso, observó el himen pidiendo a la explorada que haga fuerza en el abdomen o puje, dicho de otra manera para que me permita visualizar el himen, el cual observó unos desgarres antiguos, ya cicatrizados en su totalidad, esos desgarres fueron por el motivo de la desfloración del himen, y posteriormente al revisar el introito vaginal o la cavidad vaginal, **observó que en la pared posterior un desgarre en la mucosa vaginal de aproximadamente 3 centímetros;** que los desgarres del himen ya estaban cicatrizados completamente es decir, esos ya eran antiguos, **el otro desgarre que existía en la mucosa vaginal era un desgarre relativamente reciente, menor a 15 días y estaba en un proceso de cicatrización parcial, la conclusión ginecológica fue que presentaba un himen de forma coloriforme con permeabilidad central, con una desfloración antigua y además un desgarre en la mucosa vaginal de 3 cm, y de acuerdo a lo que se obtuvo mediante el interrogatorio de acuerdo a lo observado en la exploración ginecológica y de acuerdo a la experiencia que tiene en muchos otros casos observados, pues se puede concluir que esa lesión, fue causada por la introducción de un pene,** precisando que esa lesión fue producida por un pene, ya que como menciono anteriormente a lo referido en el interrogatorio, de acuerdo a las características que presentaba la lesión y de acuerdo a la experiencia de casos que ha valorado en el pasado, **le da la firmeza de concluir en que las características de esa lesión son las que son producidas por la introducción de un pene,** cuando la relación es consentida quiere decir que hay un mecanismo

protector para la fricción que se va a presentar, es decir, siempre previo a un acto sexual consentido hay glándulas en el aparato reproductor femenino, específicamente las glándulas de bartolino, y otras que secretan lubricantes o cierta viscosidad dentro de la cavidad, para que cuando haya una penetración exista una mínima fricción entre los tejidos del pene que se introduce y la mucosa vaginal, entonces fisiológicamente es un mecanismo protector, y entonces cuando eso sucede no hay lesiones en la cavidad vaginal, y cuando la relación no es consentida se pierden esos mecanismo protectores a los que hace referencia anteriormente, es decir, no existe la lubricación adecuada **por lo tanto en la introducción del pene, hay mucha fricción entre los tejidos y la mucosa se desgarran**, que además puede incluso llegar más allá de la mucosa, puede incluir también tejido muscular u otras estructuras anatómicas de la vagina, entonces cuando no es consentida no hay un proceso de lubricación o un mecanismo protector, y también manifestó que la lesiones que presentó la víctima pudieran ser consecuencia de una relación no consentida. **A preguntas de la defensa del acusado dijo:** que de acuerdo a su experticia en este tipo de desgarre que presentaba la víctima en este caso **sí pudo haber sido por la introducción de un pene.**

Deposición a la cual este Tribunal le concede valor probatorio en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que de la misma se advierte que la perito cuenta con título y cedula para desempeñar una profesión regulada por la ley como lo es la medicina, que es perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dependencia en la cual habitualmente realiza exámenes físicos, proctológicos y ginecológicos, por lo cual cuenta con la experiencia necesaria para realizar el estudio que refirió ante este tribunal, el cual, si bien la prueba no está tazada, resulta ser la prueba idónea y pertinente para acreditar el estado ginecológico que la víctima de identidad reservada con iniciales presentó como consecuencia a los hechos materia de la acusación, además de que se aprecia completa imparcialidad, que sus señalamientos los conoció por medio de los sentidos no por inducciones o referencias de otro sujeto, su declaración se advirtió de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre su participación, seguro y sin nerviosismo, atento y ubicado, se advirtió no fue obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; En ese orden es que del testimonio del perito se desprende que la víctima presenta en la pared posterior un desgarro en la mucosa vaginal de aproximadamente 3 centímetros, relativamente reciente, menor a 15 días, en un proceso de cicatrización parcial, concluyendo que de acuerdo a lo que se obtuvo mediante el interrogatorio, a lo observado en la exploración ginecológica y de acuerdo a la experiencia que tiene, **se puede concluir que esa lesión fue causada por la introducción de un pene.** Lo cual



Corroborado lo manifestado por [redacted] relativo a que el activo del delito introdujo su pene a la víctima [redacted] .. por vía vaginal.

Probanzas que se ven robustecidas con el **TESTIMONIO A CARGO DE LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES** [redacted], quien a preguntas del agente del ministerio público dijo: que se siente bien por el momento, y que está presente en ésta sala de audiencias, por una demanda de violación, por parte de [redacted], refiriendo que los hechos ocurrieron el 11 de junio del 2016, y esto pasó en casa de sus papas en [redacted] refiriendo haber tenido una crisis de epilepsia y cuando despertó estaba sin ropa **y su mama le cometo que ella había visto como la estaba penetrando**, manifiesta que sabe que había tenido una crisis por el dolor de cabeza y tenía los labios mordidos junto con la lengua, dice tener epilepsia, desde los 15 años, y por esto es que se encuentra en tratamiento, y que cuando le dan esos ataques se queda inconsciente, le empiezan a dar dolores de cabeza y se siente muy mareada, se queda inconsciente por más de una hora, señala también que su mama le había comentado que el bebe estaba llorando y fue a verla, **y fue cuando ella no tenía ropa y él estaba encima de ella, y entonces él la estaba penetrando con su pene.**



Deposición rendida por la víctima de identidad reservada con iniciales [redacted], a la cual este Tribunal de conformidad con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le concede valor probatorio toda vez que: 1.- dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, se encuentra limitada la existencia de otros medios de prueba, sin embargo corrobora lo señalado por la testigo presencial [redacted], 2.- Atendiendo a que estamos en presencia de un hecho de naturaleza sexual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos que corroboren su dicho, lo cual sucedió con el testimonio del perito médico legal y acontecerá con el resto de las probanzas que se analizarán en el cuerpo de esta resolución, 3.- De su relato no se advierten Inconsistencias, 4.- Por su edad, condición social e instrucción se advierte que tuvo capacidad para comprender el hecho y sus consecuencias y, 5.- Derivado de lo manifestado en audiencia por el acusado [redacted] se puede presumir que si relato es creíble, concluyéndose que ambos se encontraron en tiempo, lugar y circunstancia; valoración que encuentra sustento en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como las siguientes Tesis Aisladas:

Época: Décima Época
Registro: 2010003
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XXIII/2015 (10a.)
Página: 238

TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Época: Décima Época
Registro: 2015634
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)
Página: 460



VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales,

indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Por lo que el referido testimonio permite a este Tribunal advertir que el activo del delito el 11 de junio de 2016, en la madrugada

, penetro con su pene vía vaginal a la victima

Lo cual se ve robustecido con el **TESTIMONIO A CARGO DEL AGENTE INVESTIGADOR FIDENCIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, quien a **preguntas del agente del Ministerio Publico** dijo: que se encuentra presente en la sala de audiencia porque fue notificado por su superior jerárquico por la participación que tuvo en la carpeta de investigación , y que dentro de la carpeta de investigación realizó dos actos de inspección; la inspección de lugar y la inspección de persona, indicando que **la inspección de lugar la realizó el 18 de junio de 2016 a las 14:30 catorce horas con treinta minutos**, por lo que hace a la inspección de lugar **acudió al lugar de , perteneciente al municipio de** refiriendo que en esa inspección de lugar observó cómo estaba habitada la zona o como se conformaba el domicilio donde fueron los hechos, lugar en el que se percató que es una casa de material y de lámina así como mano posturas que son las paredes en postes o en madera, refiere que en el domicilio se aprecia que tiene tres cuartos, el primer cuarto está habilitado como cocina y que ese cuarto es de la señora, la dueña, sigue el segundo cuarto ahí se aprecia que hay un ropero, una cama y es donde guardan la ropa, precisando que así refirió la señora la denunciante, así como en **el tercero que es el último donde se aprecia que está una cama en una de las esquinas del domicilio, un ropero y objetos personales de la víctima, quien refirió que fue donde sucedieron los hechos**, comentando el testigo que el nombre de la denunciante es de iniciales

Por lo que este Tribunal le concede valor probatorio en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que de la misma se advierte que la testigo cuenta con capacidad suficiente para apreciar el hecho, además de que se aprecia completa imparcialidad, que sus señalamientos los conoció por medio de los sentidos no por inducciones o referencias de otro sujeto, su declaración se advirtió de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre su participación, aun que nervioso seguro en sus señalamientos, atento y ubicado, no fue obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; desprendiéndose de su testimonio que si bien no corrobora el hecho de que el activo haya copulado a la pasivo, cierto es que al acreditar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos hace creíbles los



Testimonios de [redacted] y la víctima [redacted], robusteciendo los mismos.

Señalamientos que de igual forma se ven corroborados con el TESTIMONIO A CARGO DE LA PERITO EN TRABAJO SOCIAL **JUANA HERNÁNDEZ SAN AGUSTÍN**, quien a **preguntas del agente del ministerio público** dijo: Que el planteamiento del problema del dictamen que le fue solicitado fue la de realizar investigación social, para mostrar la vida de la víctima de iniciar en [redacted] antes, durante y después, para exponer el daño social que le fue ocasionado, motivo de la presente carpeta de investigación, que las técnicas que llevó a cabo para realizar el dictamen fue la visita domiciliaria, la observación directa, la observación de la dinámica familiar, y los instrumentos que utilizó fueron el formato de investigación social, el formato de autorización para la visita domiciliaria, lo que es el informe y el análisis del expediente, investigación realizada el día 16 de octubre del año 2017, en el domicilio de la víctima donde se desenvuelve de manera cotidiana, que se ubica en el municipio de [redacted], que el desarrollo de la investigación fue el día 16 de octubre, señalando que el daño social que sufrió la víctima fue la estigmatización, **el miedo de salir sola, y vergüenza, ella se sentía avergonzada de salir fuera de su comunidad o en su comunidad porque refiere que la gente la señala y habla de ella**, en el aspecto de salud la víctima sufrió en la cuestión que se hizo más recurrente los ataques epilépticos por el abandono de lo que es su tratamiento médico, **de acuerdo al hecho o evento traumático que vivió la víctima se encontraron indicadores de afectación que no solamente le afectan de manera individual sino también social y no le permiten su adecuada inserción en su medio**. Los factores sociales que hace referencia en cuanto a que ella se siente señalada, se siente con vergüenza, que ella no vale nada, que no puede trabajar, todos los gastos los tiene su madre, con sus hermanos hubo esa ruptura, porque sus hermanos tampoco le hablan, entonces también le echan la culpa de que su mamá ya está grande y que últimamente se ha enfermado mucho, a causa de las decisiones que ella tomó en su momento de juntarse y momento de tener a un bebe, que prácticamente está a cargo de la mamá ya que ella por su enfermedad no lo puede cuidar, no le da pecho, la mamá debe de comprar los pañales, la leche y demás, entonces todo eso le está afectando para poderse incluir en lo que es el entorno social e incluirse dentro de su familia.

Deposición a la cual este Tribunal le concede valor probatorio en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que de la misma se advierte que la perito cuenta con la capacitación y experiencia suficiente para ejercer su profesión, que es perito adscrito a la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Hidalgo, dependencia en la cual habitualmente realiza estas pericias, además de que se aprecia completa imparcialidad, que sus señalamientos los conoció por medio de los sentidos no por inducciones o referencias de otro sujeto, su declaración se advirtió de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre su participación, segura y sin nerviosismo, atenta y ubicada, no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; en ese orden es que del testimonio de la perito se desprende que la víctima de iniciales _____ a consecuencia del **evento traumático que vivió presenta indicadores de afectación que no solamente le afectan de manera individual sino también social y no le permiten su adecuada inserción en su medio**, lo cual corrobora que la víctima efectivamente vivió un hecho traumático, el cual se puede concluir del cumulo de pruebas valoradas fue de índole sexual.

Conclusiones que se robustecen con la testimonial a cargo de **BETZABEL RUÍZ JIMÉNEZ**, quien en calidad de asesora psicológica del Centro de Desarrollo para las Mujeres del Municipio de _____, **a preguntas del agente del ministerio público** dijo: Que es psicóloga desde hace dos años, y que actualmente se encuentra adscrita al Instituto Hidalguense de las Mujeres y el año pasado estuvo adscrita al módulo de _____ en el Estado de Hidalgo, refiriendo que el tratamiento psicológico para la víctima _____ primeramente consistió en que se le dio continuación porque anteriormente fue con _____ la psicóloga fue quien inició el tratamiento con la víctima y por cuestiones del instituto la asignaron al módulo de _____ y es donde la misma dio continuación al tratamiento psicológico especializado, que el tratamiento consistió en 15 sesiones, las cuales se daban semanalmente y en base a las necesidades de la usuaria y en base a su disponibilidad de tiempo se iban llevando las sesiones psicológicas, precisando que al finalizar el tratamiento se concluyó que el impacto psicológico que tuvo ésta agresión sexual sobre la víctima, tuvo un impacto mayor, que faltan más sesiones para que la víctima pueda restablecerse completamente del impacto emocional ya **que detectó varias áreas que es importante cubrir, entre ellas la desconfianza, siendo difícil después de una agresión sexual recuperar la confianza en las personas y principalmente sobre la figura masculina**, porque en este caso como lo refiere **es su ex pareja quien la agredió sexualmente**, y otra área importante es la autoestima, ya que **derivado de la agresión sexual también hay un daño en el auto concepto, hay varias emociones de culpa, de vergüenza hacía misma**, y es muy importante trabajarlas y también hay varias sentimientos de desesperanza, la parte de ser mamá, la parte de su padecimiento, pues la agresión sexual también viene a complicar las circunstancias y considera que todas éstas situaciones son importantes abordarlas dándole continuidad al tratamiento psicológico especializado. Considera que el



tratamiento psicológico no fue suficiente. Y de no abordarse todos aspectos ya mencionados puede haber secuela psicológica en la víctima a largo plazo. Las secuelas sería la desconfianza en los demás y más adelante la capacidad de involucrarse emocionalmente y amorosamente con otras personas, confiar en los demás, y por ende, la capacidad de hacer redes de apoyo, de que ella se pueda sentir apoyada, acercándose a otras personas, además de los trastornos sexuales, es decir, no está segura de intimar con alguien más, y que es una situación natural del ser humano, y otra situación importante tiene que ver con situaciones afectivos, como lo son por ejemplo la ansiedad y al depresión, y en caso de que llegara a éstas situaciones, pues son focos rojos, ya que si por ejemplo la depresión no se atiende, o los síntomas de ansiedad no se atienden pueden derivar en conductas suicidas o también pueden derivar en conductas de asilamiento y con respecto a las secuelas de la autoestima, pues en la medida en la que nosotros nos consideramos capaces de lograr objetivos, pues también tenemos una buena autoestima, entonces si no hay ésta autoestima en la persona, es difícil que pueda o través formarse un panorama de su proyecto de vida, y hacer acciones para hacer este proyecto de vida, como ella lo planea.



Deposición a la cual este Tribunal le concede valor probatorio en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que de la misma se advierte que la testigo actuó con imparcialidad, que sus señalamientos los conoció por medio de los sentidos no por inducciones o referencias de otro sujeto, su declaración se advirtió de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre su participación, segura y sin nerviosismo, atenta y ubicada, no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; **por lo que permite inferir a este Tribunal que sobre la víctima existió la copula que el activo del delito le impuso con su pene vía vaginal, ya que si bien no rindió testimonio en calidad de perito cierto es que los conocimientos que posee en materia de psicología le permitieron advertir que la víctima presenta desconfianza sobre la figura masculina, emociones de culpa y vergüenza, como consecuencia de una agresión sexual.**

En tales condiciones, dichas pruebas al ser valoradas conjunta y armónicamente a la luz de la razón, la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **permiten a este Tribunal tripersonal tener por acreditado que el día sábado 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis en la madrugada, en la localidad de Barrio Hondo, Municipio de , el activo del delito penetro vaginalmente con su miembro viril a la víctima , actualizándose así el elemento copula.**

Por cuanto hace al elemento consistente en que **la copula se realice en persona que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa**, de conformidad con el punto IV, inciso 1 del auto de apertura a juicio, las partes celebraron el acuerdo probatorio consistente en, la existencia del ataque epiléptico que padece la víctima de iniciales

Acuerdo que si bien permite a este Tribunal tener por acreditado el elemento en estudio, cierto es que a afecto de tenerlo por corroborado y cumpliendo con la obligación de valorar toda la prueba ofrecida, se conto con la manifestación del acusado [redacted] quien, una vez informado de su derecho a guardar silencio y debidamente asesorado por su defensor, manifestó: **el día que estaba con mi señora nos dormimos desnudos, cuando le dio la epilepsia entro mi suegra y se enoja.**

Manifestación a la cual este Tribunal le concede valor probatorio en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se advierte que el acusado la vertió en términos del artículo 66 del invocado ordenamiento sustantivo; **la cual permite acreditar a este Tribunal que cuando el activo del delito copulo a la víctima esta ultima acababa de pasar por un ataque de epilepsia.**

Manifestación que se ve corroborada con el testimonio del Perito médico Legista **GUILLERMO ARCE HERNÁNDEZ**, quien a **preguntas del agente del ministerio público dijo**: Que se encuentra aquí por qué se le pidió con fecha 6 de noviembre del año 2017, una opinión técnica sobre el padecimiento de la persona con iniciales [redacted], así como la evolución posterior a cada evento, a cada crisis de la persona, a través de un oficio girado por el Agente del Ministerio Público, licenciado Tomás Hernández Martínez, que el número de registro del dictamen realizado de la opinión técnica realizada sobre el expediente de la víctima iniciales [redacted] lo acentuó como **DICEPE/MEDHUE/AGO/1068/2017**, que las consideraciones que plasmó en su opinión técnica es que **la persona de nombre con iniciales [redacted] es una paciente la cual cursa con epilepsia, como diagnóstico principal, que refirió que no sabe cuánto dura el evento de esa crisis y que después de la crisis tarda entre 15 minutos y hasta una hora en que empiece a recuperarse y a saber de sí misma ya que después de cada crisis ella no sabe nada de sí**, que la conclusión emitida en su opinión técnica fue que **la persona con iniciales [redacted] cursa con crisis epiléptica, ósea una epilepsia de tipo compleja es una persona que por lo referido y comentado en su historial clínico, así como en ese expediente clínico efectivamente este tipo de crisis son secundarias a eventos repetitivos como lo manifiesta que**



presenta muy continuamente, aproximadamente dos o tres veces por semana, la persona sufre de amnesia postictal, ósea que son personas que no se acuerdan de nada después de que sufren la crisis.

Deposición a la cual este Tribunal le concede valor probatorio en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se advierte que de las manifestaciones del perito que tuvo el criterio necesario para realizar su pericia al advertirse que es Médico cirujano, con cédula profesional de número 5059831, así como un título de médico cirujano emitido por la Universidad Autónoma de Hidalgo, siendo perito médico forense desde hace 11 años, se apreció además completa imparcialidad, sus señalamientos los conoció por medio de los sentidos, por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto, su declaración se advirtió de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre su participación y, no fue obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, desprendiéndose de su testimonio que la víctima de iniciales . **curso una epilepsia de tipo compleja, sufriendo de amnesia postictal, ósea que son personas que no saben nada de si mismas ni se acuerdan de nada después de que sufren la crisis.**



Por lo que de conformidad con el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y al ser valoradas las pruebas debidamente desahogadas en forma conjunta y armónicamente a la luz de la razón, la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal tiene por acreditado que la víctima de iniciales , al ser copulada **no tuvo la posibilidad para resistir la conducta delictuosa, toda vez que, el 11 de junio de 2016, en barrio Hondo, municipio de al haber tenido previamente una crisis epiléptica en la madrugada, cursaba un estado postictal en el cual estaba inconsciente y no sabía nada de si, por lo que se vio imposibilitada para resistirse a la penetración que con su pene vía vaginal le impuso el activo. Acreditándose así el segundo de los elementos del delito en estudio.**

Por cuanto hace a acreditar el elemento consistente en que **el agente bajo cualquier otro tipo de relación, copule a la víctima aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante, se cuenta con:**

El testimonio a cargo de la **VICTIMA DE INICIALES** , quien a **preguntas del ministerio publico** dijo: Que los hechos ocurrieron el 11 de junio del 2016, y esto pasó en casa de sus papas en barrio Hondo, Huautla, refiriendo

haber tenido una crisis de epilepsia y que cuando despertó estaba sin ropa y su mamá le cometo que ella había visto como la estaba penetrando, manifiesta que había tenido una crisis por el dolor de cabeza y tenía los labios mordidos junto con la lengua, ella dice tener epilepsia, desde los 15 años, y por esto es que se encuentra en tratamiento, y que cuando le dan esos ataques se queda inconsciente, le empiezan a dar dolores de cabeza y se siente muy mareada, se queda inconsciente por más de una hora, y estos ataques le dan dos a tres veces en la semana, y que su mamá es la persona que la cuidaba, pero antes de lo sucedido, dos meses antes, **su ex pareja** ya no dejó que su mamá la auxiliara cuando ella tenía las crisis, que la relación que tenía con [redacted], él era una persona muy agresiva, siempre la agredía, era muy celoso, la maltrataba, diciéndole que el hijo que ella tenía que no era de él, la insultaba, no le daba gasto económico y no la dejaba que saliera de casa, que tienen un hijo de 4 años y 4 meses y él mismo tiene las siguientes iniciales [redacted].

Deposición rendida por la víctima de identidad reservada con iniciales [redacted], a la cual este Tribunal de conformidad con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le concede valor probatorio toda vez que: 1.- dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, se encuentra limitada la existencia de otros medios de prueba, encontrándose corroborada con lo señalado por la testigo presencia. [redacted], 2.- Atendiendo a que estamos en presencia de un hecho de naturaleza sexual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos que corroboren su dicho, lo cual sucedió con las probanzas ya analizadas y valoradas en el cuerpo de esta resolución, 3.- De su relato no se advierten Inconsistencias, 4.- Por su edad, condición social e instrucción se advierte que tuvo capacidad para comprender el hecho y sus consecuencias y, 5.- Derivado de lo manifestado en audiencia por el acusado [redacted] se puede presumir que su relato es creíble; por lo que de sus manifestaciones se desprende que entre la víctima con iniciales [redacted] **y el activo del delito** existía una relación mediante la cual se depositó confianza en él para cuidarla, lo cual le permitió estar cerca de la víctima durante sus crisis epilépticas y posterior a ellas, lo cual fue determinante para ejecutar la copula en la víctima.

Manifestaciones que se corroboran y robustecen con **la testimonial a cargo de** [redacted], quien en calidad de madre de la víctima de iniciales [redacted], por cuanto hace al elemento en estudio, **a preguntas del agente del ministerio público manifestó:** Que se encuentra aquí para interponer su queja de la demanda que puso en contra de [redacted], la demanda de violación, violó a su hija [redacted], eso se suscitó el



de junio de 2016 en la madrugada, en barrio hondo Huautla, Hidalgo, cuando escuchó que su hija estaba convulsionando, ella se fue para verlo y ya **su yerno le estaba poniendo un trapo en la boca** porque solo así se le auxilia a ella para que no se muerda la lengua o la boca, **se fue porque su yerno le dijo que se retirara de ese lugar**, se fue a acostarse, cuando sintió que su blusa estaba mojada se fue otra vez y él no escuchó que había empujado la puerta para entrar, el cuarto donde se quedan ellos da a un pasillo para entrar al otro cuarto no tiene puerta, no tiene nada, se asomó porque el niño estaba llorando, **cuando vio que le estaba levantando las piernas a su hija y le estaba penetrando el pene en la vagina**, que ella le había dado toda la confianza a él para que le cuidara a su hija, porque ella antes la cuidaba cuando le daban las convulsiones ella la iba a ver pero dos veces antes le prohibió él que viera a su hija, le dijo que él ya iba a hacerse cargo de ella y ella confiando que era su esposo, su pareja, se deslindó.

Deposición a la que este Tribunal le concede valor probatorio en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la testigo tuvo el criterio y la madurez necesaria para apreciar su señalamiento, efectuó su declaración de forma clara y precisa; sin dudas ni reticencias sin haber sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y del cual se desprende que **el activo del delito, al momento de penetrar con su pené vía vaginal a la víctima** .., tenía una relación sentimental con ella, lo cual le permitió obtener su confianza, para estar junto a ella en el momento de su crisis de epilepsia y posterior a ella el día 11 de junio de 2016, en la madrugada, en la localidad de barrio hondo, municipio de .. siendo determinante para desplegar su acción.

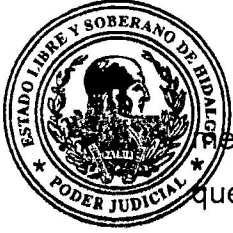
Manifestaciones que se ven corroboradas con la **documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento con numero de folio** .. expedida por el oficial del registro del estado familiar de ' .., respecto de la persona de sexo masculino identificada con iniciales .., con fecha de nacimiento 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, cuyos padres son .. y la víctima de identidad reservada de iniciales ..

Documental a la que este Tribunal le concede valor probatorio en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la misma fue debidamente incorporada en términos de lo que establece la correlación de los artículos 380 y 383 del invocado ordenamiento procesal, además de que quien la suscribe cuenta con la competencia para hacerlo y la

misma no fue controvertida dentro de la sala de audiencias; permitiendo a este Tribunal advertir que entre el activo del delito y la víctima de identidad reservada de iniciales . . . , existía una relación de pareja.

En tales condiciones, dichas pruebas al ser valoradas conjunta y armónicamente a la luz de la razón, la lógica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **permiten a este Tribunal tripersonal tener por acreditado que entre el agente del delito y víctima . . . existe una relación de familia, siendo el activo del delito pareja de la víctima . . . al cohabitar en el mismo espacio físico y hacer vida de pareja, siendo además padres de un menor, relación mediante la cual se depositó confianza en el activo para cuidarla, lo cual le permitió estar cerca de la víctima durante sus crisis epilépticas y posterior a ellas en el estado postictal, lo cual fue determinante para ejecutar la copula en la víctima, dado que si no hubiere existido esta confianza de cuidarla el activo jamás hubiera podido estar cerca de la víctima en ese estado de inconsciencia posterior a la crisis convulsiva.** Teniéndose así acreditado el elemento es estudio.

Por lo que en ese orden de ideas, con fundamento en lo que disponen los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al realizar una valoración libre de todas y cada una de las pruebas debidamente desahogadas e incorporadas en esta audiencia y analizadas desde la óptica de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en forma armónica y en su conjunto, **este Tribunal de enjuiciamiento tiene acreditado mas allá de toda duda razonable que** hace dos años el señor . . . se juntó con la víctima de iniciales . . . y se fueron a vivir en . . . , en su casa, porque desde hace cinco años ella sufre de ataques epilépticos, después de que se juntó con . . . se le empeoró su padecimiento y hace un mes le empezaron a dar nuevos ataques, dos ataques a la semana, que ocurrían en las noches y madrugadas. Posteriormente, [. . .] le prohibió a la señora [. . .] que cuidara a su hija cuando le daban esos ataques, porque cuando se le pasaban los ataques, se quedaba inconsciente y se quedaban en un cuarto que tiene dos accesos, uno con una puerta y otro que sólo tiene una cortina de tela, que da a otro cuarto donde guarda la ropa la señora [. . .]. El día sábado 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis en la madrugada, a su pareja de . . . y madre de su hijo de iniciales . . . de 6 seis meses de edad, le dio un ataque de epilepsia cuando estaba dormida con [. . .], y cuando le dio el ataque, él se encargó de su cuidado, dándose cuenta de eso la señora [. . .] cuando se asomó al cuarto y se percató que [. . .] le estaba



...sujetando un trapo en la boca para que no se lastimara, y le dijo que se retirara del cuarto, lo cual así hizo. Cuando se le pasó el ataque, se quedó la víctima de iniciales . inconsciente como siempre le pasa cuando le dan los ataques, situación que aprovechó el acusado para penetrarla vaginalmente con su miembro viril, situación de la que se dio cuenta la señora al entrar al cuarto, cuando se percató que su hija de iniciales . estaba inconsciente, desnuda, y sólo con el brasier puesto, sin su ropa, ni su ropa interior, y . estaba completamente desnudo, penetrándola con su pene en la vagina de la víctima cuando ella se encontraba en un estado de inconsciencia para penetrarla, porque ella desde hace dos meses aproximadamente ya no quiere tener relaciones sexuales con , porque el anda con varias mujeres, y tiene miedo de que le pase alguna enfermedad.

De igual forma, la conducta desplegada por el sujeto activo del delito es de tipo dolosa, entendida como el ánimo de dañar y jurídicamente expresado a través del conocimiento que el activo tiene del daño que su conducta provocara una vez que sea desplegada y que a pesar de ello pasa por alto la proscripción legal de esa acción y decide ejecutarla no importándole el daño que causara; estas características que configuran la conducta dolosa en materia penal, están demostradas en el presente asunto ya que el sujeto activo sabía que no es debido ni correcto imponer copula a una persona que no tenía la posibilidad para resistir esa conducta, aprovechándose de la confianza en él depositada por la propia víctima, ya que constituye una conducta reprochable por la Ley Penal; de tal manera que, el sujeto acusado aún y bajo la amenaza legal que impera sobre la ejecución de la acción que desplegó, quiso la realización de la acción prohibida por la Ley, atentando entonces con libre ánimo contra lo mandado por la Ley Penal, erigiéndose así una CONDUCTA DOLOSA por parte del justiciable; por lo tanto, como ya se dijo, el actuar voluntario del sujeto activo llevaba implícito el ánimo de imponer copula a la víctima de iniciales ., la cual no tenía la posibilidad para resistir esa conducta, ya que además se aprovecho de la confianza en él depositada por la víctima, lesionando así su derecho a la libertad psicosexual, por ello se determina que el sujeto activo del delito actuó a título de DOLO DIRECTO, mismo que se encuentra previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 13 del Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo.



Todo lo anterior permite tener por acreditado, más allá de toda duda razonable que la conducta desplegada por el sujeto activo es típica del delito de VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA, previsto y sancionado por los artículos 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal, ya que en este caso no se acredita ninguna de las causas de atipicidad previstas en los artículos 25, apartado A del

Código Penal en vigor, y 405, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

B.- ANTIJURIDICIDAD. La conducta que ha sido tipificada como constitutiva del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, a juicio de este Tribunal no se encuentra amparada por ninguna causa de justificación, de las previstas en los artículos 25, apartado B del Código Penal en vigor, y 405, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no hubo argumento de la defensa, ni del acusado en ese sentido, ni este tribunal advierte aplicable alguna de ellas; es por lo que entonces este comportamiento resulta contrario a la norma penal y, por tanto, es también antijurídico.

C.- CULPABILIDAD. A consideración de este Tribunal, la conducta llevada a cabo por el activo del delito es CULPABLE en razón de que no fue probada su inimputabilidad, ni que al momento de realizar el hecho típico padeciere enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental que le impidiera comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión; ni que hubiere obrado bajo error invencible o que no fue racionalmente posible exigirle al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho.

Aunado a ello, de lo analizado se advierte que no se encontraba en la necesidad de actuar únicamente de la manera en que lo hizo, es por lo que le resulta exigible una conducta distinta a la que realizó; por lo tanto, se tiene por demostrada su culpabilidad, sin que este Tribunal advierta que opere en su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en los artículos 25, apartado C del Código Penal en vigor, y 405, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, con todo lo expuesto en el presente considerando este Tribunal estima que se han acreditado todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por la correlación de los artículos 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal en vigor, en agravio del menor adolescente de identidad reservada con iniciales

IV.- RESPONSABILIDAD PENAL. Con relación a la intervención delictiva de [REDACTED], en contra de quien el fiscal dirige su acusación al señalarlo como autor directo de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales [REDACTED], en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal vigente



...a el Estado de Hidalgo, existe el señalamiento directo realizado por
..., quien en calidad de madre la víctima de iniciales
refiere que: se encuentra aquí para interponer su queja de la demanda que puso
en contra de ..., la demanda de violación,
violó a su hija I ..., precisando que eso se suscitó el 11 de junio de 2016
en la madrugada, en barrio ..., que escuchó que su hija
estaba convulsionando, se fue para verlo y ya su yerno le estaba poniendo un
trapo en la boca porque solo así se le auxilia a ella para que no se muerda la
lengua o la boca, se fue porque su yerno le dijo que se retirara de ese lugar, se fue
a acostarse, cuando sintió que su blusa estaba mojada se fue otra vez y él no
escuchó que había empujado la puerta para entrar, se asomó porque el niño
estaba llorando, cuando vio que ... le estaba levantando las piernas a
su hija y le estaba penetrando el pene en la vagina, enojada le dio sus
cachetadas y le dijo que era un perro porque no era de esa manera que tratara a
su hija.

Manifestaciones de las cuales si bien es cierto el defensor del acusado
señala que: "...solicito no se le conceda valor probatorio ya que a pesar de que
dijo haber denunciado inmediatamente **no recordó la fecha de la denuncia** y
considerando que había pasado cuatro días después de que sucedieron
supuestamente los hechos, asimismo refiere ella siempre cuidaba a su hija y
después su yerno, se entiende que existía el consentimiento de la supuesta
víctima y de la madre en este caso la señora ... que mi defendido y
la víctima de iniciales ... siguieran juntos, por lo que **no se acredita que ya
no deseara la víctima de iniciales ... seguir viviendo con mi defendido
y se entiende que la pareja pudo haber cohabitado en algún momento
diferente**, es decir, antes de que a la supuesta víctima le diera la crisis de
epilepsia y se ha apreciado en esta audiencia que ... seguía atendiendo a
su pareja al decir la señora ... que su hija le daba de comer a su yerno ya que
el salía a trabajar y durante el día venía a comer al domicilio, ...", este Tribunal no
comulga con las mismas ya que en el caso de que la víctima deseara vivir en
pareja con el activo del delito, como se advierte que lo hacían, ello no le concedía
el derecho al activo de ejecutar la copula en la víctima cuando esta se encontraba
en un estado postictal, inconsciente, carente de toda voluntad, por el contrario le
obligaba a cuidar y proteger de ella en todo momento, y por cuanto hace al
señalamiento consistente en que no recordó la testigo la fecha de su denuncia
ello, a consideración de este órgano, resulto irrelevante toda vez que por cuanto
hace al señalamiento de fechas el dato preponderante lo constituye la fecha de la
ejecución del hecho. Respecto al señalamiento consiste en que: "...nunca nos dijo
de qué manera está conformado el domicilio que habitan, ni a que distancia haya
observado los hechos, ya que siendo objetiva esta defensa es cierto que la señora

*manifestó haber visto a mi defendido y a su hija desnudos, sin embargo no nos dijo en qué lugar estaba la luz encendida y si era visible al 100% porque tampoco nos refirió a qué distancia estaba la luz de donde supuestamente sucedieron los hechos, ni de cuantos watts, pudo haber especificado era el foco o la lámpara que dijo estaba encendida, circunstancias de las cuales tampoco se pronunció el Agente de Investigación Fidencio Gutiérrez Ramírez al momento de haber realizado la inspección del domicilio y si el lugar estaba perfectamente iluminado ya que nunca dijo que foco estaba encendido, nunca nos indicó tampoco el lugar de su domicilio o en qué lugar se encuentran ubicadas esas lámparas o focos, tampoco mencionó un horario específico o aproximado de los supuestos hechos, de igual forma dice la testigo haber denunciado repito inmediatamente y es notorio que pasaron cuatro días ello porque están refiriendo la fecha 11 de junio del año 2016 y siendo objetiva esta defensa la denuncia se ha interpuesto hasta el día 15 de junio de ese mismo año, dejando pasar repito esos cuatro días, **por lo que las entrevistas pudieron haber sido manipuladas para pretender acreditar el delito de Violación Equiparada Agravada**, por lo que tampoco es suficiente la testimonial antes referida a efecto de acreditar la plena responsabilidad de mi defendido en los hechos que nos ocupa ya que tampoco nos acredita el tiempo, ni el lugar en que sucedieron los hechos.”*, este tribunal estima que son ineficaces toda vez que, en primer término del desahogo del testimonio se advirtió que la testigo si menciona la forma en la que está integrado su domicilio; en segundo lugar, como se ha hecho referencia sobre sus consideraciones a la incertidumbre sobre la falta de iluminación no le restan credibilidad al testimonio ya que la testigo no solo narra el momento de la penetración vía vaginal a la víctima por el acusado, sino que describe detalladamente todo lo sucedido en un espacio temporal, y para el caso de que no hubiere existido iluminación, el acreditar tal situación le correspondía a la propia defensa al ser una teoría opuesta a los señalamientos del órgano acusador, insistiéndose además que la obscuridad es solo la falta de luz visible que no implica que el ojo humano no tenga visión y que la existencia de obscuridad total, en donde el ojo humano no perciba nada es difícil de alcanzar, además de que como se ha señalado, acreditar tal situación resultaba un trabajo probatorio de la propia defensa; finalmente y por cuanto hace al señalamiento consistente en que la denuncia se realizó cuatro días después de los hechos y ello trajera como consecuencia que las entrevistas pudieron haber sido manipuladas, el referido señalamiento le implicaba una carga probatoria a la defensa, la cual no desahogo medio de prueba para acreditar tal aseveración, todo ello sin dejar de precisar que tal señalamiento corresponde a la etapa inicial de este proceso y no a esta etapa de juicio donde no se valoran entrevistas sino



testimonios que emanan de la fuente de prueba y son vertidos en presencia del Tribunal y las partes en ejercicio del principio de inmediación.

Por lo que este Tribunal le concede valor probatorio en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si bien se advirtió que durante su testimonio su mirada fue completamente evasiva al Tribunal situándola en un punto fijo hacia el techo de la sala, también se advirtió que la testigo conoció los hechos por sí misma al ser testigo presencial de los mismos, que tuvo el criterio necesario para juzgar el acto, derivado de la edad con la que cuenta, y efectuó su declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya que se mostro fluida y con poco nerviosísimo, sin haber sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, ya que compareció por sí y no se advirtió que su declaración fuera inducida, resaltándose que durante su testimonio el acusado se mostro inquieto, con expresiones faciales de rechazo, desaprobación y disgusto; desprendiéndose de sus manifestaciones que hace un señalamiento directo en contra de

como la persona que el día el 11 de junio de 2016 en la madrugada, en barrio le estaba levantando las piernas a la víctima y le estaba penetrando con el pene en la vagina.

Lo que se ve corroborado con el testimonio a cargo de LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES, quien a preguntas del agente del ministerio público dijo: que se siente bien por el momento, y que está presente en ésta sala de audiencias, por una demanda de violación, por parte de, refiriendo que los hechos ocurrieron el 11 de junio del 2016, y esto pasó en casa de sus papas en refiriendo haber tenido una crisis de epilepsia y cuando despertó estaba sin ropa y su mama le cometo que ella había visto como la estaba penetrando, manifiesta que sabe que había tenido una crisis por el dolor de cabeza y tenía los labios mordidos junto con la lengua, dice tener epilepsia, desde los 15 años, y por esto es que se encuentra en tratamiento, y que cuando le dan esos ataques se queda inconsciente, le empiezan a dar dolores de cabeza y se siente muy mareada, se queda inconsciente por más de una hora, señala también que su mama le había comentado que el bebe estaba llorando y fue a verla, y fue cuando ella no tenía ropa y él estaba encima de ella, y entonces él la estaba penetrando con su pene.

Testimonio del cual si bien la defensa del acusado señala que se le debe restar valor probatorio en razón de que: "...Respecto a la testimonial a cargo de dijo estar aquí por una demanda de violación del 11 de junio del 2016 en nunca precisó más detalles porque refiere

hechos que no le constan, pues ella refiere que padece epilepsia y el día 11 de junio por la madrugada dijo haber sufrido una crisis de epilepsia y ella misma repito refiere permanecer inconsciente por un corto tiempo después de que esto sucede, es decir, **ella sólo nos ha referido lo que su madre le comentó**, ya que a ella misma repito no le constan estos hechos pues si bien refiere haber despertado adolorida los mismos peritos manifestaron que ello es a consecuencia de los golpes que se dan por motivo de las crisis, y en esta sala no se escuchó por ninguno de los testigos como es la cama donde duermen, o si duermen en el suelo, considerando la región de marginación en donde se ubica el municipio de ..., **por lo que no se le debe conceder ningún valor probatorio al dicho de la víctima en razón a que no le consta repito los hechos y sólo fue inducida por la señora** ... para que denunciara los hechos y jamás se acreditó fehacientemente que desde hace ya más de dos meses que mi defendido y la víctima no cohabitaba, ya que como lo manifesté en mi alegato de apertura el cohabitar con él o con la cónyuge es un acto normal de pareja e incluso la obligación de cónyuges **por lo que bien pudo existir un acto consentido** previo a la crisis de la madrugada del 11 de junio del 2016, ya que en el certificado ginecológico expedido por el perito JULIO CÉSAR YAFFART CARETA refiere que es un desgarre de mucosa en proceso de cicatrización de menos de 15 quince días no de 15 días de edad como lo refiere la fiscalía sino de menos de 15 días, incluso ya hay lesiones totalmente cicatrizadas y con desfloración antigua considerando que el mismo perito hizo la aclaración que en caso que el acto no fuera consentido incluso también todo el mecanismo protector se pierde, no hay la lubricación adecuada y hay mucha fricción entre los tejidos y llega más allá de la mucosa llegando incluso hasta el tejido muscular, caso que no es el que nos ocupa ya que siendo objetiva esta defensa la víctima sólo presenta desgarra a nivel de mucosa en proceso de cicatrización y es una lesión menor a 15 días, por lo que no se puede determinar la fecha exacta que pudo haber sido provocada considerando que mi defendido y la supuesta víctima compartían el mismo domicilio, incluso la misma habitación donde dormían, esto derivado de las mismas entrevistas de los testigos ..., así como de su madre ...

y el acto debió haber sido consentido ya que no se aprecian en el dictamen daño en el tejido muscular como lo refirió el mismo perito que sucede cuando el acto no es consentido, asimismo se pudo percatar este tribunal que durante la entrevista de la testigo iniciales ... esta dijo encontrarse bien y esto a preguntas de la fiscalía, y en ningún momento le dio ninguna crisis necesitó, ni necesitó apoyo ni de la psicóloga ni de la médico perito que se encontraba con ella en el área de testigo protegido.”, **este Tribunal no comulga con tal solicitud** toda vez que si bien se advirtió que la víctima ... reciente la acción del acusado pero no se puede percatar de ella al estar inconsciente por



haber sufrido una ataque epiléptico y que a consecuencia de este suceso la agresión del acusado la conoce por su madre, la señora

, no menos cierto es que en el desarrollo de la audiencia se contaron con diversas pruebas que permitieron corroborar la existencia de una copula en la humanidad de la víctima ..., resaltándose que del desarrollo del testimonio de la víctima en ningún momento este Tribunal pudo advertir que se encontrara inducida por una tercera persona. Por otra parte, de la manifestación de la defensa se advierte una evidente contradicción ya que mientras en un primer momento establece que a la testigo no le constan los hechos pretendiendo establecer que en los mismos no participo el acusado, en un segundo momento acepta la existencia de la copula a la víctima , señalando que esa copula fue consentida y además pretendiendo dar a entender que se pudo realizar en un momento diverso, señalamientos que al ser completamente diversos a la teoría del caso del órgano acusador le imponían a la defensa la obligación de ser probados, sin que eso aconteciera durante el desarrollo de la audiencia.

Deposición rendida por la víctima de identidad reservada con iniciales , a la cual este Tribunal de conformidad con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le concede valor probatorio toda vez que: 1.- dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, se encuentra limita la existencia de otros medios de prueba, sin embargo corrobora lo señalado por la testigo presencial . 2.- Atendiendo a que estamos en presencia de un hecho de naturaleza sexual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos que corroboren su dicho, lo cual sucedió con el testimonio del perito médico legal y acontecerá con el resto de las probanzas que se analizaran en el cuerpo de esta resolución, 3.- De su relato no se advierten Inconsistencias, 4.- Por su edad, condición social e instrucción se advierte que tuvo capacidad para comprender el hecho y sus consecuencias y, 5.- Derivado de lo manifestado en audiencia por el acusado se puede presumir que si relato es creíble, concluyéndose que ambos se encontraron en tiempo, lugar y circunstancia; valoración que encuentra sustento en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; de la cual se desprende que si bien sufre la acción que ejecuta , no lo recuerda porque se encontraba en un estado de inconsciencia, pero conoce el hecho por quien al ser su madre y cohabitar en el mismo lugar que ella, es testigo presencial de los hechos y en ese orden **hace un señalamiento directo en contra de como la persona que el día 11 de junio de 2016 en la madrugada, en , después de**

tener una crisis de epilepsia, la penetro con su pene en la vagina. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Octava Época

Registro: 213939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 72, Diciembre de 1993

Materia(s): Penal

Tesis: II.3o. J/65

Página: 71

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.*

Y en ese orden el señalamiento de la víctima se encuentra corroborado con **lo manifestado por el acusado** ; quien manifestó que el día que estaba con su señora se durmieron desnudos, precisando que cuando le dio el ataque de epilepsia entro su suegra, se enojó, que él únicamente la auxiliaba y nunca ha obligado a su esposa a hacer nada.

Manifestación a la cual este Tribunal le concede valor probatorio en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se advierte que el acusado admite hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, ha sido vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención en términos del artículo 66 del invocado ordenamiento sustantivo; desprendiéndose que el acusado si bien por una parte se ubica en tiempo, lugar y circunstancia, por otra señala que nunca ha obligado a la victima a nada, careciendo de medios de convicción que demuestren que su versión resulte verosímil, encontrando por el contrario que su versión se encuentra contradicha por los señalamientos de así como por la victima , que resultan verosímiles al estar corroborados y robustecidos por el cumulo probatorio analizado en el cuerpo de esta resolución; lo cual permite concluir a este **Tribunal que fuera la persona que copulo a la victima de iniciales**



Medios de convicción que se estiman suficientes para demostrar que fuera la persona que el día 11 de junio de 2016, en la madrugada, en la localidad de [

aprovechándose de la confianza que en él había depositado la víctima, derivado de que tenían una relación de pareja, la copulo cuando esta no podía resistir el acto al estar en un estado de inconsciencia consecuencia de una crisis epiléptica, y así tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal plena en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales [] esto en su calidad de autor directo en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 16 del Código Penal.

Así las cosas, se satisface el extremo categórico que establece el artículo 20 constitucional apartado A fracción VIII, pues se llega a la convicción de que [] mediante una autoría directa prevista por el artículo 16 fracción I del código penal, es quien comete el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** en agravio de víctima de identidad reservada de iniciales []

Todo ello sin pasar por desapercibido que si bien es cierto la defensa del acusado al realizar sus correspondientes alegatos de clausura solicita se le reste valor probatorio a los testimonios de [], la perito JUANA HERNÁNDEZ SAN JUAN, el perito GUILLERMO ARCE, el perito JULIO CÉSAR YAFFART CARETA y psicóloga de BETZABEL RUIZ JIMÉNEZ, no menos cierto es que su argumento está constituido en el que no está plenamente acreditada la plena responsabilidad del acusado []

[], por lo que al no sustentarse la plena responsabilidad penal en las pruebas antes señaladas es que este órgano jurisdiccional no entra al estudio de los argumentos esgrimidos con la finalidad de restarles valor.

Por lo que al haberse satisfecho los presupuestos de la pena que solicita el ministerio público, es procedente individualizar ésta.

V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. De acuerdo con los artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 92 del Código Penal, en principio es posible establecer cuáles son los límites de punibilidad que resultan en el caso aplicables, para lo cual se deberá tomar en consideración lo siguiente:

Los márgenes de punibilidad establecidos en el código penal vigente en la entidad, son los siguientes:

Por cuanto hace al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, previsto y sancionado por la correlación de los artículos 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal vigente en la entidad, tenemos que el artículo 179 establece prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días, mientras que el artículo 180 prevé aumentar una mitad a la punibilidad correspondiente cuando concurra alguna de las agravantes que estable, como sucedió en el presente caso al actualizarse la relativa a la fracción IV, por lo que al estar en posibilidad de incrementar a la pena de prisión tres años y seis meses a la punibilidad mínima y nueve años a la punibilidad máxima, y a la pena multa 35 días a la punibilidad mínima y 90 días a la punibilidad máxima, es que para el presente delito se establecen como límites de punibilidad, prisión de **diez años y seis meses a veintisiete años** y multa de **105 a 270 días**.

Por lo que hace a la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por:

El valor del bien jurídico: Constituido en el presente caso por la libertad psicosexual de la víctima de iniciales

Su grado de afectación: En el presente caso como se desprende del testimonio de la perito en TRABAJO SOCIAL **JUANA HERNÁNDEZ SAN AGUSTÍN**, concluye que la víctima de iniciales fue víctima de estigmatización, **presentando miedo de salir sola, y vergüenza, porque refiere que la gente la señala y habla de ella**, en el aspecto de salud el hecho hizo más recurrente los ataques epilépticos por el abandono de lo que es su tratamiento médico, **encontrando indicadores de afectación que no solamente le afectan de manera individual sino también social y no le permiten su adecuada inserción en su medio.**

La naturaleza dolosa o culposa de la conducta, siendo en el presente caso un actuar doloso en términos del artículo 13 párrafo segundo del código penal vigente en nuestra entidad.

Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho:

Lo son el día 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis, en la madrugada, en el domicilio ubicado en la Localidad Hidalgo, casa de la madre de la víctima y donde cohabitaba con el acusado cuando el acusado **aprovechándose de la confianza que en él había depositado la víctima**, derivado de que tenían una relación de pareja, la copuló cuando esta no podía resistir el acto al estar en un estado de inconsciencia consecuencia de una crisis epiléptica.



La forma de intervención del sentenciado: Autor directo en términos del artículo 16 fracciones I del Código penal vigente en la entidad.

El grado de culpabilidad determinado por:

La posibilidad concreta del sentenciado de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada: En el caso en concreto, se advierte que tenía conciencia de la **antijuridicidad de su conducta**, y a pesar de que tenía conocimiento de que la conducta que pretendía ejecutar y que ejecuto en la persona de la víctima, era contraria a derecho, introdujo su miembro viril vía vaginal en la víctima, cuando esta última, posterior a una crisis epiléptica, no tenía posibilidad de resistir la conducta del acusado, quien además estuvo en posibilidad de ejecutar su conducta por la confianza en él depositada por la víctima al ser su pareja y en consecuencia quien le asistía durante esas crisis epilépticas, lo que evidencia de esta forma que cuenta con conciencia de la antijuridicidad de su conducta.

Por cuanto hace a determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales: es de señalarse que el acusado, contaba con 26 veintiséis años de edad, con un nivel escolar de primaria, sin pertenecer a ningún grupo étnico por lo que sus costumbres y condiciones culturales no son distintas a las de todos los ciudadanos, sin encontrarse acreditado a favor alguna causa excluyente de delito ni que lo pueda eximir de responsabilidad penal, advirtiéndose por el contrario que cuenta con la capacidad y madurez suficiente para comprender los hechos que ejecuto.

Respecto de los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, se acredita que entre la víctima y el acusado existe un vínculo de familiar, siendo pareja y padres de un hijo, relación mediante la cual la víctima depositó su confianza en el acusado, por lo que este sujeto pasivo esperaba un comportamiento diverso de parte del acusado, puesto que la actitud o el comportamiento que cualquier persona espera de otra en primer término es el respeto de su integridad, y en particular el comportamiento que se espera de una pareja es el de respeto, protección, seguridad, atención, menos la de una agresión sexual como la que nos ocupa, por lo tanto es evidente que el acusado pudo haberse conducido de otra forma.

Por cuanto hace a que el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, no se tiene acreditada tal circunstancia.

Por cuanto hace a los factores que le benefician, únicamente se considera que, al no existir prueba en contrario, no cuenta con antecedentes penales que demuestren que es reincidente.

Por lo anterior, al considerar este Tribunal los factores analizados, una vez que se ha roto la presunción de inocencia que operaba en favor del acusado, este Tribunal de Enjuiciamiento considera **ubicar al acusado**, en un grado de reproche mínimo.

Por lo que se impone al acusado una pena de **PRISIÓN de DIEZ AÑOS y SEIS MESES y MULTA de 105 DÍAS** de salario mínimo vigente al momento de la comisión de los hechos, a razón de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N)**, que resultan en la cantidad de **\$7,669.20 (siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**, que deberá pagar en favor del fondo Auxiliar del Poder judicial del Estado de Hidalgo, debiéndose descontar a ambas penas el tiempo de prisión preventiva que compute el acusado, esto a partir del 13 de mayo de 2017, fecha en que le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

VI. AMONESTACIÓN.- Por otra parte, una vez que causa ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal vigente en la entidad, deberá imponerse la pena de **amonestación** al hoy sentenciado explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

Asimismo, en términos del artículo 413 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que la presente quede firme, dentro de los 3 días siguientes remítase copia autorizada de esta sentencia al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias para su debido cumplimiento.

VII. REPARACIÓN DEL DAÑO. En términos del artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 del Código Penal para el estado de Hidalgo, toda vez que se ha emitido un fallo condenatorio no se podrá absolver al acusado de la pena de reparación del daño y perjuicios.

Sin embargo, no obstante que en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño el representante social desahogo los medios de prueba consistentes en:



La testimonial a cargo de la **victima de iniciales** , quien, por cuanto hace a la individualización de sanciones, **a preguntas del ministerio publico manifestó:** que después del 11 once de julio del 2016 dos mil dieciséis su estado de salud comenzó a empeorar, pues las crisis de epilepsia eran más frecuentes, y después de los hechos ha recibido tratamientos médicos y psicológicos, y que el tratamiento médico anteriormente lo recibía en el Centro de Salud de , después al Centro de Salud de y actualmente lo recibe en el Hospital Arista en Pachuca, y que a la fecha sigue en tratamiento, y en relación a las citas primeramente tenía que presentarse cada mes y posteriormente cada dos meses, y éstas citas iniciaron a principio de año, haciendo referencia que los gastos los eroga su mama, que es quien la apoya económicamente, y que el tratamiento psicológico los recibe en la instancia de la mujer en , desde que se dio inicio a la demanda, también manifiesta que por el momento no asiste a las terapias desde el mes de febrero de este año, y respecto al daño que le provocaron estos hechos es que comenzó a tener más crisis de epilepsia, tiene miedo de salir de su casa, ya no quiere relacionarse con las personas y de acuerdo a su familia le afecto, porque tuvo problemas con sus hermanos porque ellos le decían que terminara la relación con su pareja porque ellos se daban cuenta como la trataba, que era una persona muy agresiva, y no dejaba que saliera con su familia y quería que la víctima se alejara de toda su familia.



La testimonial a cargo de , quien en calidad de madre de la victima : , por cuanto hace a la individualización de sanciones, **a preguntas del ministerio publico manifestó:** Que su hija ha recibido tratamiento para el padecimiento que tiene con el neurólogo de Pachuca en el hospital Arista, y que ella paga esos gastos, que también ha recibido psicología en la instancia de la mujer en , a la cual fueron a sacar cita el 11 de junio del 2016, y hasta mediados de enero de este año que fue cuando refiere se cerró todo, precisando que los gastos generados al ir a la clínica Arista en Pachuca y con la psicóloga los cubre ella. **Y a preguntas del defensor del acusado manifestó:** que vive en ' , a un tiempo de media hora de , en donde su hija recibe terapias con el psicólogo, y que por miedo a que se le ponga mal en la calle toman combi que les cobra \$8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.), y que en ocasiones que no hay combi y tomaban taxi, mismo que les cobraba \$20.00 (veinte pesos 00/100).

Así como la **testimonial a cargo de la Perito en Materia de Trabajo Social JUANA HERNÁNDEZ SAN AGUSTÍN**, quien por cuanto hace a la individualización de sanciones, **a preguntas del ministerio público manifestó:** que los rubros que comprende el contexto socio familiar de la víctima son el

familiar, el económico y el de salud, y de acuerdo a la investigación en el aspecto familiar se observó directamente que de acuerdo a las entrevistas y técnicas utilizadas hubo varias afectaciones o daños en los rubros que maneja dentro de la pericia de la cual se hizo entrega al agente del ministerio público, así como también en aspecto social se encontró principalmente la afectación de la víctima que no desea salir sola de su domicilio, siente vergüenza, pena, y ser señalada por la comunidad, inclusive la afectación no fue solamente en su contexto social englobado a un núcleo sino que fue enfocado también al nivel familiar, y sobre todo al aspecto económico, y dentro de éste aspecto económico encontró principalmente inestabilidad y sobre todo una deficiencia para que la víctima y su contexto familiar se pueda hacer cargo de sus necesidades básicas, como es alimentación, salud, vivienda, el pago de los servicios básicos, con los cuales ellos sobreviven el día a día, y ésta inestabilidad económica se debe principalmente a los hechos ocurridos con la víctima que dieron paso a ésta carpeta de investigación y que tuvieron prácticamente que iniciar la denuncia, a darle un seguimiento, pagar costos de pasajes, pagar costos de alimentación, pagar costos para pagar una terapia psicológica, para acudir al área médica para recibir atención necesaria, y de igual forma narra que dentro del informe desglosó cada uno de los gastos, para plasmarlas de una manera más clara, y todas las implicancias las distribuyó en diferentes anexos, empezando por un anexo A, el anexo A.1, el anexo A.2, el anexo A.3, el anexo A.4, y de acuerdo al anexo A con fundamento a la Ley General de Víctimas que habla sobre las medidas de compensación en su Capítulo Tercero Artículo 64 fracción VII y VIII, que refiere que se debe de hacer el pago de costos de traslados, costos de alimentación, inclusive de comunicación que tenga la víctima para dar continuidad a su proceso, para llegar al lugar de enjuiciamiento o donde se le valla a dar una atención, de ahí que desglosó los días que la víctima acudió al Ministerio Público a dar continuidad con su carpeta que fueron en diversas fechas, principalmente la fecha 15 de junio que fue cuando se dio inicio a la carpeta de investigación y que tuvieron acudir a su domicilio a _____, Hidalgo, posteriormente también tomó en cuenta a la fecha 16 de junio del año 2016, en el cual prácticamente ellos acudieron y se hizo una hoja de registro que también obra dentro de la carpeta de investigación en la fecha 24 de junio, que la víctima y su familiar se presentaron al área de psicología, también en el Ministerio Público en Huejutla y el día 29 de septiembre del año 2017, también que se presentaron ellos y se le hizo una ampliación de entrevista a la víctima y la última fecha que tomó como referencia fue el 13 de mayo, que se dio la primera audiencia inicial, con todo esto le generaron diversos gastos, que fueron contemplados principalmente al momento de que la víctima sale de su domicilio al Municipio _____, que es donde viven del _____ que pagaron un costo de \$7.00 (siete



(pesos 00/100 M.N.) por cada una, se hace saber que la víctima siempre iba acompañada, una por su enfermedad y otra porque no tiene esa seguridad de salir sola, posteriormente se toma el costo del Municipio de _____ a _____, Hidalgo, que tuvo un costo de \$21.50 (veintiún pesos 50/100 M.N.), por cada persona, es decir, la víctima y su familiar que es su madre, posteriormente se toma en cuenta que la víctima llegando a la base, donde están los carros de _____, tomaron el transporte público para llegar centro donde se encuentra el Ministerio Público y tuvo un costo de \$7.50 (siete pesos 50/100 M.N.), y toma como referencia que la víctima todo esto le causaba un alto grado de inseguridad, ansiedad, cada vez que se presentaban a darle continuidad a la carpeta, pues la mamá le refiere que la víctima se ponía mal, entonces creían necesario tomar el transporte y no llevarla caminando hasta el centro, también toma en cuenta una comida para la víctima y para su acompañante toda vez que los lapsos de tiempo eran muy prolongados y todo ello se puede corroborar dentro el expediente y obra evidencia de tal, y todo lo que acaba de referir es lo que se contempló y todas la fechas que mencionó fue que fue el mismo procedimientos, los mismos costos que se tomaron en cuenta, obteniendo un total de \$1,153.00 (mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.). Y por lo que hace al anexo A.1 refiere que tomó como base el tratamiento psicológico para la víctima que también en el capítulo tercero de acuerdo a la Ley General de Víctimas en el artículo 64 fracción VII, refiere que se le debe de dar el pago a la víctima a cerca del tratamiento psicológico, médico o físico, para que ésta pueda tener una recuperación como tal, así mismo también toma en cuenta como base el oficio que emitió la psicóloga del Instituto Hidalguense de la Mujer con número de oficio 1149/2017, en el cual hace alusión que la víctima se presentó a dicha institución tomando un total de 15 sesiones, acompañada con su familiar, y de ello realizó el mismo procedimiento, pues tomó en cuenta el salir de su domicilio al lugar donde tomaba las terapias que únicamente refiere fueron \$7.00 (siete pesos 00/100 M.N.), multiplicado por dos porque siempre estuvo acompañada, y multiplicado por el total de sesiones que fueron 15; entonces, dio un total de \$840.00 (ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.). Y por lo que hace al anexo A.3 manifestó que como base tuvo el mismo oficio expedido por el Instituto Hidalguense de la mujer número 1149, que de igual forma manifiesta que obra en el expediente en el cual manifiesta y la psicóloga da la sugerencia que debido al hecho que la víctima vivió se requería de un procedimiento más largo, que podría ser de hasta 52 sesiones de manera particular, entonces, partiendo de ello tomó como base esa sugerencia, y de igual forma manejó que las secuelas no son a corto plazo, sino, que también son a mediano y largo plazo, y de acuerdo a ello contempló el oficio, para que a la víctima se le den las herramientas y pueda concluir con el tratamiento, y de todo esto realizó una cotización de las terapias particulares cada una tiene un costo de



\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que multiplicó por la 52 sesiones y además tomó en cuenta los costos de pasajes que le implico a la víctima al salir de su domicilio a [redacted], y le dio un total de \$31,928.00 (treinta y un mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.). Y por lo que hace al anexo A.4 tomó como referencia el tratamiento médico, es decir, el seguimiento al área de salud de la víctima, toda vez que después de los hechos o sucesos ocurridos la víctima comenzó tener más repercusiones en su salud, toda vez que refiere que el medicamento que proporcionaban en el centro de salud ya no le hacía efecto, por tal motivo, era más recurrente llevara al centro de salud a la víctima. Y de esto se tomaron los costos de los pasajes, así como también se tomaron en cuenta para dicha cotización las recetas médicas y las notas de remisión de los medicamentos, toda vez que refiere que los medicamentos que toma la víctima no son proporcionados por la unidad de salud correspondiente. Así mismo dentro del mismo rubro explica que posteriormente, la víctima fue canalizada al Hospital General de Pachuca toda vez que requería una atención de tercer nivel, y todo ello da un total de \$5,727.00 (cinco mil setecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.). Así como también en otro de los rubros contempló los gastos del laboratorio del niño [redacted], que manifiesta es hijo de la víctima y del imputado y de los cuales la madre de la víctima se ha hecho cargo, sin embargo, también dice que en la actualidad, la víctima solicitó que únicamente se contemplaran los gastos del laboratorio y médico; y dio un total de \$1,101.00 (mil ciento un pesos 00/100 M.N.), toda vez que del recurso económico y empleo que dice tener la madre de la víctima, no es suficiente para cubrir todo estos gastos. Y finalmente de acuerdo a su investigación el total de los gastos generados después de los hechos por la víctima da una suma total de \$40,759.00 (cuarenta mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y recalca que la afectación no es solo es en la víctima sino a su contexto familiar, a su madre principalmente que es quien se hace cargo todos los gastos y que ello ha causado una inestabilidad y la falta de pago de servicios básicos. Toda información fue recaba en base a las entrevistas recabadas y diversos documentos. A **preguntas de la defensa del acusado manifestó:** que no tiene conocimientos en materia de psicología, y para obtener las cantidades que ha referido anteriormente se basó principalmente mediante el trabajo social como lo es el análisis de toda la documentación que existe y sobre todo, del instrumento conocido como el estudio socioeconómico que aplica en todas las visitas domiciliarias, principalmente las realiza en este tipo de casos, para obtener gastos y para que tome en cuenta si hay una estabilidad económica dentro del núcleo familiar, y por lo que hace a las tarifas que ha hecho mención sobre el costo de las rutas si las ha podido constatar mediante las entrevistas a los diferentes vehículos, en la cual realizó una muestra con 16 vehículos que pertenecen a esa ruta, así mismo también pudo constatar por una



persona denominada en la como checador, el cual ésta persona tiene el costo de todos los pasajes y de la misma forma lo pudo verificar personalmente mediante la técnica de observación del documento que cada una de las unidades porta en el parte interior o exterior del transporte público, con los costos o las tarifas, así también hace referencia que la misma testigo se trasladó al domicilio de la víctima para realizar la presente investigación y fue el costo que ella pagó. Y de las entrevistas que realizó al personal del transporte público si hizo del conocimiento al Agente del Ministerio Público.

Pruebas a las cuales si bien este Tribunal les asigna valor probatorio, en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que los testigos tuvieron el criterio y la madurez necesaria para apreciar su señalamiento, efectuaron su declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sin haber sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, no menos cierto es que carecen de eficacia probatoria para acreditar con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes. Por lo que con fundamento en el artículo 406 párrafo quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de enjuiciamiento **condena genéricamente al acusado**

a reparar los daños y los perjuicios a favor de la víctima de iniciales, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental.

VIII. SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS. Igualmente este Tribunal de Enjuiciamiento condena al acusado **I**, a la pena de suspensión de sus derechos civiles y políticos en términos de los artículos 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49 del Código Penal vigente en la Entidad, durante el tiempo que permanezca privado de su libertad.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 177988
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 67/2005
Página: 128

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL

MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados”.

IX.- TRANSPARENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, que establece:

“Artículo 72.- (...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II.- Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público; por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, deberá hacerse pública.”



Por lo que, una vez que transcurra el plazo para la impugnación de la presente sentencia sin que la misma haya sido recurrida, o bien cuando sea resuelto el medio impugnativo por el Tribunal de Alzada, no es procedente hacer pública la presente sentencia salvo que así lo solicitara alguna de las partes, pues el delito por el que se sentencia a [redacted] no es de interés público.

En ese caso, toda vez para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales, y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Constitución General de la República; 1 al 6, 8, 12, 13, párrafo segundo, 16 fracción I, 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal vigente en la Entidad; 1, 2, 67, fracción VII, 261, 359, 402, 403, 404, 405 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 173 apartado b de la Ley de Amparo; 5 de la Ley General de Víctimas; 5 fracción I, 55, 56, fracción VII, 61 fracción I y 63, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo, y 4 fracción XXVIII, y 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, y, es de sentenciarse y se:

SENTENCIA

PRIMERO.- Este Tribunal ha sido y es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio oral.

SEGUNDO. [redacted] es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales [redacted]

TERCERO. En atención al punto que antecede y por las razones expuestas en el Considerando V de esta Resolución, resulta procedente imponer a [redacted] una pena privativa de libertad de **10 DIEZ AÑOS y 06 SEIS MESES** y al pago de una pena multa de **\$7,669.20** (siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos 20/100 M.N), misma que deberá cubrir a favor

del Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

CUARTO. Se impone a [redacted] la pena de reparación de daños, en términos del Considerando VII de esta sentencia, que deberá pagar a favor de la víctima de identidad reservada con iniciales [redacted].

QUINTO. De conformidad con el artículo 50 del Código Penal, deberá amonestarse al sentenciado [redacted] una vez que la presente cause ejecutoria, explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

SEXTO. Se condena a [redacted] a la pena de suspensión de derechos civiles y políticos en términos del artículo 38 de la Constitucional y 49 del Código Penal, por todo el tiempo que este privado de la libertad, debiendo girarse el oficio correspondiente al Instituto Nacional Electoral.

SEPTIMO.- Hágase saber a las partes que en términos de los artículos 468, fracción II, y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen un plazo de diez días para inconformarse con la presente resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 413 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que la presente quede firme, dentro de los 3 días siguientes remítase copia autorizada de esta sentencia al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias para su debido cumplimiento.

NOVENO. De conformidad con lo establecido por la correlación de los artículos 4 fracción XXVIII, y 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, emítase la versión pública de esta resolución, eliminando u omitiendo las partes y secciones clasificadas.

DECIMO.- En términos del artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene a los que intervienen por notificados, en razón de su presencia.

Así, por unanimidad, lo resolvió en primera instancia el Tribunal de Enjuiciamiento Penal del Circuito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo; integrado por los Jueces BENJAMIN OMAR LEAL NOGUEZ, en su carácter de Presidente, RAÚL ARTURO CORRALES VIVAN, en su carácter de Tercero integrante, y juez LUIS CARLOS GUTIERREZ ESPINOSA, en su carácter de Relator, quien redactó la presente resolución.

